

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00797**

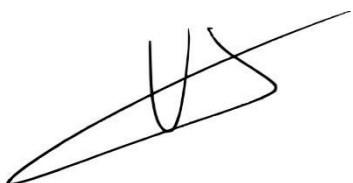
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL
24/10/2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 10 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2818
Proceso: VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante: EDWIN FERNANDO VALLEJO RODRÍGUEZ C.C. 93.062.356
Demandado: JULIA ISABEL RAMÍREZ FRANCO C.C. 30.395.102
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00797-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará el domicilio de las partes.
2. Conforme el numeral 4º del art. 82 CGP, precisará las pretensiones indicado si lo que busca en la terminación del contrato por incumplimiento de cara al no pago de los cánones de arrendamiento, con la restitución del inmueble arrendado; o, si en efecto, como lo indica en el primer pedimento, es la resolución del contrato que implicaría, de prosperar, volver las cosas al estado anterior a la celebración del vínculo contractual, caso en el cual deberá adecuar la demanda en tal sentido, indicando los hechos que fundamentan la resolución contractual, la causal, las restituciones mutuas, juramento estimatorio (de ser el caso), etc.
3. Como WILSON VALENCIA DUQUE, fue parte del vínculo contractual deberá integrarse la pasiva con él, indicando dirección para notificaciones, domicilio y adecuando la totalidad de la demanda, pues existe un litisconsorcio

necesario, al buscarse también la terminación del contrato y consecuente restitución.

4. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto, deberá especificar los linderos **actuales** con sus distancias según los cuatro puntos cardinales, área del predio, folio de matrícula inmobiliaria y ciudad donde está ubicado. En caso de hacer parte de uno de mayor extensión, realizará la identificación plena del de mayor y menor extensión, lo anterior advertido que el inmueble a restituir es un apartamento.

5. Adecuará la cuantía de la demanda a lo establecido en el art. 26 numeral 6º CGP; además, la competencia territorial conforme el numeral 7º del art. 28 CGP.

6. Conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, informará qué prórrogas ha tenido el contrato de arrendamiento, condiciones, específicamente el canon que ha regido, tanto para el término inicial como para sus prórrogas. Lo anterior advertido que el contrato inicial venció el 13 de septiembre de 2023

7. Conforme el numeral 11 del art. 82, 84 y 384 CGP allegará el contrato de arrendamiento debidamente escaneado, donde se pueda leer de manera completa su contenido, ya que el aportado es ilegible en algunas partes y está incompleto en otras; al igual que las facturas de servicios públicos.

8. Acreditará el cumplimiento del art. 6º de la ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda, subsanación y anexos al señor WILSON VALENCIA DUQUE; y de la subsanación y anexos a la señora JULIA ISABEL RAMÍREZ FRANCO.

9. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación del demandado a través de dirección electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar porqué manifiesta en el acápite de notificaciones que desconoce el

correo electrónico de la demandada, lo anterior advertido que en el contrato de arrendamiento fue consignado el correo: princesachozas@hotmail.com .

10. No como causal de inadmisión, pero por economía procesal, se invita a la parte demandante para que manifieste si al invocar el "DERECHO DE RETENCION" lo que pretende es el decreto de medidas cautelares conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384; si la medida pretendida es sobre bienes muebles, los deberá determinar por su cantidad, calidad, o deberá identificarlos según fuere el caso, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 83 del C.G.P..

Adicionalmente, por tratarse de un proceso declarativo y de pedir medidas cautelares, deberá aportar caución correspondiente para el decreto de las medidas cautelares solicitadas (numeral 7º del art. 384 CGP), por un valor de \$780.000, en la que se debe indicar el tipo de proceso y las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: AUTORIZAR al señor EDWIN FERNANDO VALLEJO RODRÍGUEZ C.C. 93.062.356 para actuar en nombre propio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70be3b3de79adc8b18d17c4bcd2f199e9e4ed44d627f08fff17c13902eec2c4**
Documento generado en 10/11/2023 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>